RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2100/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas con el número de folio 01295217, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> Del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017 del capítulo de gasto [sic]
>
> Del Código y capítulo 5000 detallar el monto total de esta Partida los códigos de aplicación y descripción para bienes muebles intangibles cuanto se ha ejercido hasta octubre de este año cuanto está comprometido y cuanto quedara para operar en enero de 2018 [sic]
>
> …

II. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información remitiendo la siguiente documentación:

OFICIO NÚMERO: UMTAI-1418/17

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información presentada en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **01295217** y misma que se les asignó el número de control interno **1152/17**, en la cual solicita diversa información.

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal de este H. Ayuntamiento, a través del oficio DCCP/410/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

Esperando haberle atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 09 de octubre de 2017

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal

Xalapa, Ver., a 29 de septiembre de 2017
OFICIO NÚM. DCCP/410/2017

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
29 SET. 2017
10:24
RECIBIDO
FIRMA:

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E:

Por instrucciones del Tesorero Municipal y en atención a su memorándum número **UMTAI-1836/17**, con el que nos comunica la solicitud de información con número de **folio 01295217**, con número de control interno 1152/17, presentada por el **C.** [redacted] donde solicita:

> *"DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 DEL CAPÍTULO DE GASTO DEL CÓDIGO Y CAPÍTULO 5000 DETALLAR EL MONTO TOTAL DE ESTA PARTIDA Y SUS CÓDIGOS DE DESCRIPCIÓN PARA BIENES MUEBLES INTANGIBLES EXPLICANDO ¿CUÁNTO SE HA EJERCIDO HASTA OCTUBRE DE ESTE AÑO? ¿CUANTO ESTÁ COMPROMETIDO Y CUANTO QUEDARA PARA OPERAR EN ENERO DE 2018?" (sic).*

Respecto al Código y Capítulo 5000 y partida de su descripción para Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles, en donde solicita cuánto se ha ejercido al mes de octubre de 2017, le informo que no estamos en posibilidad de proporcionar dicha información, toda vez que nos encontramos en los últimos días del mes de septiembre, en el momento que se realice el cierre, se emita información financiera del mes de octubre y se publique en nuestra página de Difusión, podrá consultar dicha información.

No obstante a lo anterior el avance del ejercicio presupuestal al mes de Agosto del Capítulo 5000 "Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles" es el siguiente:

Concepto	Egresos					Subejercicio
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 - 4)
Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	**15,269,855.99**	**-9,186,995.13**	**6,082,860.86**	**4,015,273.65**	**4,015,273.65**	**2,067,587.21**
Mobiliario y Equipo de Administración	2,500,000.00	-45,739.14	2,454,260.86	288,084.53	288,084.53	2,166,176.33
Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo	2,092,105.00	-2,092,105.00	0.00	30,669.00	30,669.00	-30,669.00
Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Vehículos y Equipo de Transporte	6,192,085.99	-4,692,085.99	1,500,000.00	1,596,600.00	1,596,600.00	-96,600.00
Equipo de Defensa y Seguridad	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas	3,435,665.00	-2,847,065.00	588,600.00	999,920.12	999,920.12	-411,320.12
Activos Biológicos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Bienes Inmuebles	0.00	0.00	0.00	1,100,000.00	1,100,000.00	-1,100,000.00
Activos Intangibles	1,050,000.00	490,000.00	1,540,000.00	0.00	0.00	1,540,000.00

Nota: Cabe mencionar que las Transferencias Presupuestales Internas están en proceso de

Con relación a, cuánto está comprometido y cuánto quedará para operar en Enero de 2018, le comunico que dicha información se obtendrá al cierre del año, donde se determina el Resultado del Ejercicio Fiscal (Ahorro o Desahorro), así mismo le informo que de acuerdo a las Disposiciones Normativas vigentes, la totalidad de los Recursos Públicos Recaudados deberán de estar totalmente devengados al cierre del Ejercicio Fiscal, sin embargo por diversas situaciones, como es recibir recursos durante el último trimestre del año, puede existir **Remanentes** de recursos no devengados, mismos que deben estar disponibles para su aplicación en el siguiente Ejercicio Fiscal.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE HERNÁNDEZ LOEZA
DIRECTOR DE CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL

III. Inconforme con la respuesta, el diez de octubre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz, manifestando el siguiente agravio:

ES OMISA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION [sic]

IV. Mediante acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintitrés de octubre del mismo año, se admitió el recurso de revisión dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VII. En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el seis de noviembre de dos mil diecisiete, a través de correo electrónico dirigido a la cuenta de este Instituto, remitiendo el oficio UMTAI-1866-17, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular indica:

> …
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: "…*LA RESPUESTA ES OMISA Y NO ESTA COMPLETA…"*, es importante destacar que la respuesta otorgada por la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal de este H. Ayuntamiento a través del oficio DCCP/410/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017 y que corre agregada al sumario, se da cabal contestación a la petición del recurrente, por lo que en ningún momento se conculca el derecho de acceso a la información del ciudadano.
> …

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, teniéndosele por presentado y por

realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

VIII. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de

la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por

escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El particular peticionó información respecto del capítulo 500 del presupuesto de egresos dos mil diecisiete, incluyendo el total del presupuesto de la partida, códigos de aplicación y descripción para bienes muebles intangibles, cuanto se ha ejercido hasta octubre de dos mil diecisiete y cuanto quedará para operar en el año dos mil dieciocho.

En el caso de estudio, se estima que el agravio manifestado por el recurrente deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De inicio, debe tomarse en consideración que la solicitud de información se realizó el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que parte de lo requerido es referente a los meses posteriores a la formulación de la petición del ciudadano, de ahí que el sujeto obligado únicamente se encuentre compelido a proporcionar las documentales generadas al momento en el que el ciudadano formuló su requerimiento.

Así, lo requerido constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo a lo anterior, durante el procedimiento de acceso el Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta remitiendo oficio atribuible al Director de Contabilidad y Control Presupuestal del Ayuntamiento, servidor que comunicó que toda vez que se encontraba transcurriendo el mes de septiembre, por lógica no se encontraba generado lo peticionado que es correspondiente a octubre de esa anualidad y que, por cuanto a los montos comprometidos y el que quedará para operar en el dos mil dieciocho, dicha información se generaría hasta el cierre del año.

No obstante, se proporcionó una tabla con el avance presupuestal del mes de agosto de dos mil diecisiete, misma que corresponde al capítulo 5000 “Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles”, documento en donde se observan los conceptos que lo componen, los egresos aprobados, ampliaciones/reducciones, modificaciones, montos devengados, pagados y subejercicio de ese periodo.

Ante el agravio manifestado en el medio de impugnación, el sujeto obligado ratificó su respuesta primigenia a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Conforme con los artículos 20 y 27 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa[1], la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal se encuentra adscrita a la Tesorería del Ayuntamiento y es el área encargada de coordinar la administración contable de los recursos financieros del municipio para la correcta aplicación de éstos.

El numeral 28 del mismo ordenamiento establece las atribuciones de dicha área, entre las que se encuentran las siguientes:

> I. Elaborar el anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal anual y presentarlo al Tesorero Municipal para su análisis y aceptación, previo a su presentación al Cabildo para su aprobación;
>
> …
>
> III. Llevar el registro de los ingresos y egresos de los recursos que reciba el municipio para su administración;
>
> …
>
> IX. Remitir mensualmente a las entidades y dependencias el estado del ejercicio del presupuesto;
>
> …
>
> X. Llevar un estricto control del presupuesto autorizado y del ejercicio del gasto público municipal;
>
> …

Tomando en consideración la normatividad transcrita, se concluye que el Director de Contabilidad y Control Presupuestal es uno de los servidores públicos idóneos para manifestarse sobre la información requerida, por ello, se estima que la Titular de la Unidad de Transparencia observó lo dispuesto en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de la materia, en el sentido de que llevó a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada.

---

[1] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf

En ese sentido, el sujeto obligado dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 143 de la Ley de Transparencia toda vez que proporcionó la documentación que se encontraba en su poder al momento en el que se realizó la solicitud de información, exponiendo además la imposibilidad de proporcionar el restante de lo requerido toda vez que se refería a eventos de futura realización, de ahí que no se advierta vulneración alguna al derecho del solicitante.

Por lo antes expuesto, al resultar **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos